



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de agosto de 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

Régimen de la economía del carbón

Continuación (1)

TITULO II

Consumo

El nuevo régimen para las explotaciones de carbón reconoce, en interés del consumidor y del comercio exterior del país, la conveniencia y aun la necesidad en casos expresos de que las industrias españolas puedan reservar una parte de su consumo al carbón extranjero. Para ello se determinarán semestralmente los coeficientes de carbón importado que por condición técnica o compensación económica al exceso de coste del carbón nacional quedan admitidos para el consumo de las industrias protegidas, definidas como a continuación se expone, y para el de las Empresas públicas y servicios del Estado. Para todas estas entidades será obligatorio, salvo los expresos

saos coeficientes, el consumo del carbón nacional.

La definición nombradas comprende a los servicios e industrias del Estado, las Empresas que hayan obtenido y obtengan sus auxilios, las proveedoras del mismo o de Corporaciones oficiales, las que disfrutan de ventajas para acudir a concursos oficiales y las concesionarias de servicios públicos.

En igual caso estarán comprendidas aquellas industrias que hubieren obtenido una protección arancelaria efectiva, de tal forma que, por virtud de los derechos correspondientes o restricciones de importación, esté dificultada total o parcialmente, en proporción crecida respecto del consumo, la concurrencia de productos extranjeros que aquellas fabriquen, así como las industrias que en circunstancias normales soliciten ser incluídas.

En la apreciación de la protección arancelaria efectiva se tendrán en cuenta las variaciones que experimenta el recargo por pago de los derechos en moneda de plata española, dejando en suspenso el principio del consumo obligatorio para determinada industria, si por este concepto, juntamente con los demás que definen la protección, resultara no estar protegida en los términos que expresa el párrafo precedente, hasta tanto que por cualquier motivo cese la situación que da lugar a que se le exima del cumplimiento de dicho principio.

El coeficiente de carbón importa-

do reconocido a cada industria estará determinado en función de las diferencias de calidad y precio entre el carbón nacional y el extranjero, atendiendo especialmente:

Primero. A la situación económica que disfrute merced a la protección o situación de privilegio en que se encuentre.

Segundo. A sus condiciones técnicas en relación con las calidades de carbones nacionales y extranjeros.

Tercero. A su situación local y de concurrencia.

Cuarto. Al grupo en que el Consejo Nacional de Combustibles la clasifique como consumidora de carbón, según que la influencia económica de esta materia sea *accessoria*, *importante* o *predominante*, en sus procesos fabriles y según las cantidades y precios medios de las compras que acrediten haber efectuado.

El Consejo, después de oír a productores y consumidores, someterá a la aprobación del Gobierno las listas de dependencias y servicios del Estado e industrias obligadas, con expresión de los coeficientes de carbón importado que pueden consumir. Estas listas serán revisadas semestralmente aplicando escalas de variación en orden inverso a las modificaciones que en calidades y precios obtenga el carbón nacional.

Las Empresas acogidas a este régimen vendrán obligadas a suministrar con preferencia sobre las demás industrias a las anteriormente enumeradas, el carbón de las calidades

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 25 del corriente mes.

que soliciten, dentro de sus posibilidades, respondiendo ante el Consejo de toda infracción.

Las Empresas obligadas al consumo de carbón nacional deberán adquirirlo procedente de explotaciones de Empresas acogidas a este régimen, y habrán de organizar su aprovisionamiento y escalonar sus pedidos de manera que sea respetado el coeficiente de carbón de importación que se les haya asignado, respondiendo asimismo ante el Consejo de toda infracción.

En los casos de no haber existencias de las calidades solicitadas, o cuando no se reciban los pedidos en las condiciones concertadas de cantidad, calidad, tamaño o tiempo, los consumidores sujetos a la obligatoriedad podrán abastecerse de carbón procedentes de minas libres y de carbones extranjeros. Para esto deberán recabar, indicando cuantía y calidad del combustible, la oportuna autorización del Consejo Nacional de Combustibles, quien la concederá si no apareciere imprevisión por su parte y fuese procedente. Impondrá las sanciones que correspondan al consumidor y al productor por incumplimiento del contrato.

Las Empresas acogidas al régimen podrán aumentar su producción, siempre que este aumento no se traduzca en mengua de las clases que necesiten las industrias que sufran restricciones en su libertad de contratación; pero no podrán aumentar sensiblemente el cupo con que concurren al abastecimiento de industrias obligadas a consumir carbón nacional sin estar previamente autorizadas por el Consejo Nacional de Combustibles; que para proceder a hacer concesiones en este sentido tendrá en cuenta la escasez en el mercado de las clases que produzcan, y especialmente si su precio de coste es más reducido que el promedio de las explotaciones de su cuenca.

Para los barcos de guerra, el Ministerio de Marina contratará el carbón de los tipos reconocidos en la cantidad prevista para las necesidades anuales con un margen prudencial de aumento, habida cuenta del coeficiente de importación que le sea reconocido, exigiendo de las entidades productoras garantías a satisfacción, que habrán de ser aianzadas en el Sección primera de la Caja de Combustibles.

TÍTULO III

Precios de venta

En cumplimiento del objeto del nuevo régimen fijado en la base pri-

mera, el Consejo Nacional de Combustibles establecerá semestralmente, o en cualquier fecha en que por iniciativa del Gobierno o propia lo crea procedente, los precios justos de las clases-tipo de carbón nacional o productos de las Empresas acogidas al régimen, corregidos con un factor de posible equidad abonable a los productores, o por el contrario, a los consumidores, según lo exija la situación media efectiva de unos y de otros en la economía del país.

A este fin, se calculará:

1.º El promedio del coste de producción por cuencas, comprendiendo en éste, previa depuración, todos los gastos correspondientes a la explotación, mano de obra, madera, gastos de almacén, diversos hasta el cargue sobre vagón para expedición, estimando este punto como bocamina, las cargas laborales, contribuciones, amortizaciones no comprendidas en el párrafo siguiente, y los de administración y dirección, siempre que éstos no excedan del 4 por 100 del total. La depuración alcanza a rectificar resultados individuales extremos, comparando con el coste normal atribuido a la cuenca.

2.º El suplemento promedio de coste de la tonelada por cuenca y para todo el país, por los conceptos de cargas financieras, comparados con los módulos que a la fecha correspondieran a cada cuenca en una explotación normal técnica y económicamente.

3.º El suplemento promedio de coste declarado, atribuible y comparado por dividendo activo o ganancia general en cada cuenca y en todas, deducido en la forma del apartado anterior.

El Consejo deducirá los precios medios de las tres cifras así obtenidas, previa comparación con la situación de las industrias consumidoras. A la vista del resultado de esta comparación podrá adjudicar a los productores acogidos al régimen compensaciones en metálico, y especialmente las correspondientes al párrafo J), título II, base 5.ª, bien para reducir precios en favor del consumo o bien como auxilio al productor.

El Consejo fijará además de estos precios medios por cuenca, los de cada clase tipo en bocamina, y en los puertos de embarque, sobre depósito y a bordo.

Aparte de la fijación de precios tipo por cuenca, el Consejo exigirá individualmente a las Empresas reducciones de precio:

1.º Como exclusión de las cargas y beneficios computables a las conversiones prescritas en el penúltimo párrafo del título III de la base 3.ª.

2.º A consecuencia de incumplimiento de formación de cotos reconocidos de utilidad por el Gobierno, reduciéndose el precio en la misma cantidad en que según el proyecto aprobado por el Consejo se habría abarcatado el coste, una vez formado el coto de productores.

Si fueren los consumidores quienes, después de señalada mediante proyecto aprobado por el Consejo la formación del coto industrial, la hubieren incumplido, les será recargado el precio en la cuantía correspondiente prevista en el proyecto.

3.º Como premio a los cotos industriales de consumidores que pidan el carbón en la cuantía que en el proyecto correspondiente haya sido aprobada.

El Consejo podrá autorizar bajas en casos especiales en los precios tipo que él ha de fijar, y alzas hasta de un 15 por 100 sobre el precio de bocamina, atendiendo a las consideraciones siguientes:

a) Cualidades del carbón objeto del suministro que dentro de la tolerancia que para cada partida establece el cuadro de clasificación, pueden darle mayor o menor valor comercial que el valor del carbón tipo de dicha partida.

b) Importancia de los contratos o suministros mensuales que haga cualquier entidad a determinado consumidor, cuya cantidad aconseje autorizar una bonificación en los precios.

c) La agrupación de compradores de la misma plaza en fechas y en su caso en clases comunes para facilitar la distribución.

ch) El compromiso voluntariamente adquirido por el consumidor de disminuir el coeficiente de carbón extranjero que le haya sido concedido.

d) Por suministro a almacenistas dentro de las normas que el Consejo Nacional de Combustibles establezca para los comerciantes que tributen por la reventa de carbones.

e) Condiciones de los mercados de las plazas consumidoras de las necesidades de competencia de las industrias establecidas en ellas, según la densidad económica de sus materias y de sus productos y de los medios de transporte que enlacen estas plazas con los centros abastecedores de carbón, que determinen

la conveniencia de hacer variaciones en los precios para determinados puntos de destino.

Habida cuenta de las normas precedentes para determinar en definitiva el precio, podrán estipularse escalas de premios y penalidades que estimulen a mejorar o a mantener constante la calidad del combustible contratado.

Por ninguna circunstancia anterior o exterior del país podrán introducirse otras variaciones en los precios, en perjuicio de los consumidores españoles, que las aprobadas por el Consejo Nacional de Combustibles, el cual tendrá facultad de proponer el mismo rigor en la obligación de los productores a suministrar, prevista en el párrafo cuarto del título II de la base 6.ª, que en la obligación de comprar establecida en el párrafo que le sigue.

TÍTULO IV

Abastecimiento en el régimen

La distribución del carbón tendrá como normas directivas fundamentales la situación de las minas, las variedades del combustible que producen, las aplicaciones a que se destinan, la situación del consumidor, la rapidez y economía de los medios de transporte y el pronto despacho de los buques en los puertos de carga; si el carbón sale por vía marítima, respetando la estructuración actual del mercado que responda a estas normas.

El abastecimiento de carbón comprende tres fases distintas que son:

Contratación del carbón nacional.

Registro del carbón extranjero

Importado.

Distribución.

La Dirección general la llevará siempre el organismo ejecutivo del Consejo Nacional de Combustibles, autorizado expresamente a estos fines en el presente Real decreto.

Contratación

Para realizar los suministros a los consumidores, las Empresas adscritas a este régimen, que habrán de sindicarse o federarse, constituirán a su costa una Oficina central en Madrid, y las subcentrales que se estimen necesarias. Estas oficinas serán intervenidas debidamente por Delegaciones del organismo ejecutivo citado.

Estas Delegaciones resolverán con fuerza ejecutiva las cuestiones que para aplicar estos preceptos surjan entre ambas partes contratantes, si bien éstas podrán alzarse en vía contencioso administrativa.

La jurisdicción de las Delegacio-

nes no alcanzará en ningún caso al contenido e incidencias de los contratos celebrados por las Oficinas centrales o regionales, que quedarán sometidos a la que es propia de los Tribunales ordinarios.

La Oficina central tendrá a su cargo la aprobación de los contratos que las Empresas, previamente autorizadas, hayan concertado con los compradores, y colocará en el mercado los carbones, el coque y los aglomerados de su producción, con absoluto respeto a las prescripciones que esta base establece.

Los consumidores, por sí mismos o por intermediarios que los representen, así como los almacenistas, dirigirán los pedidos de carbón a la Oficina central o a las subcentrales para ello autorizadas.

Podrán los productores o consumidores exigir garantías justas que aseguren el cumplimiento de los compromisos, como se prevé en el apartado sexto de esta base.

Para el reparto de pedidos los productores serán agrupados según las variedades de combustible que producen con arreglo al cuadro de clasificación general que el Consejo establezca en cumplimiento de lo que dispone el título I de esta base, y la Oficina central se atenderá en el reparto a las características y, en lo posible, a la procedencia del carbón que señale el consumidor, además de lo que aconsejan las normas directivas de una buena distribución consignadas al principio de esta base.

Por conveniencias de la distribución o por no existir combustibles de una mina, la Delegación del Consejo podrá designar los de otras procedencias para el servicio del comprador que lo solicitase; pero si éste los rechaza, deberá ser servido por la mina pedida, si bien subordinando el cumplimiento a las fechas y exigencias generales del consumo.

Una vez concertados los suministros y repartidos los pedidos, se servirán éstos por las Empresas con arreglo a las condiciones estipuladas, siendo ello responsables de las faltas en el servicio de pedidos en cuanto a plazos de entregas, cantidad y calidad.

Las Empresas productoras, los consumidores y los almacenistas e intermediarios deberán enviar periódicamente al Consejo declaraciones juradas confidenciales que relacionen por clases el carbón total expedido o recibido por la entidad,

según el caso, con indicación del destino y procedencia.

La Dirección general de Aduanas y las Empresas de ferrocarriles enviarán también análogas relaciones del carbón importado o transportado.

En ningún caso ni por ningún motivo podrán las Empresas concertar directamente suministros de carbón a los consumidores ni a los intermediarios y almacenistas sin previa y expresa autorización de la Oficina central o subcentral respectiva.

Estas autorizaciones sólo serán otorgadas por la Oficina central, la cual tendrá en consideración especial la antigüedad de las relaciones comerciales entre los solicitantes, así como la especialidad de las calidades del carbón, y podrá tomar todas las garantías que estime precisas para el estricto cumplimiento de estas bases y de los Reglamentos de su aplicación.

Las Empresas productoras deberán expresar en sus declaraciones si los precios de venta han sido los precios-tipo o si en alguna de las clases se han aplicado los recargos o bonificaciones previstos, expresando cantidad afectada y justificando la aplicación.

La Intervención oficial estará formada por un funcionario público delegado del organismo ejecutivo en Madrid y por un Ingeniero de los Distritos mineros o de las Inspecciones industriales en las Oficinas subcentrales. Los Delegados intervendrán con su visto bueno todos los contratos, como acto administrativo, con exención expresa de responsabilidad civil.

Los contratos y las notas de su intervención serán romitos a la Oficina comercial del Consejo, que los archivará confidencialmente.

Esta misma Oficina reunirá las informaciones de todo carácter y facilitará, justificadamente, cuantas no sean reservadas.

Registro de la importación extranjera.

Todos los consumidores intermediarios y almacenistas, sujetos o no al consumo obligatorio, deberán dar cuenta a la Intervención del Estado de la Oficina central o subcentrales de todas las compras de carbón extranjero que realicen, con nota explícita del puerto de desembarque, lugar de consumo y línea o medios de transporte que han de emplear.

Las Delegaciones interventoras darán cuenta al organismo ejecutivo de estos datos y también a las Ofi-

cinas de venta o contratación. Será preceptivo el *entervado* de este organismo o de sus Delegaciones para que puedan descargar en los puertos o circular por los trenes los cargamentos de carbón extranjero.

Los consumidores y los almacenistas habrán de presentar mensualmente declaración jurada confidencial al organismo ejecutivo del empleo o venta que hagan del carbón importado.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por Real orden de 5 del corriente, me dice lo que sigue:

«A este Ministerio se han dirigido consultas y circulares con motivo de la campaña iniciada contra los perros vagabundos y demás plausibles medidas conducentes a preservar al hombre y a los animales de los peligros de la rabia.

Sin duda con el mejor propósito y sin observar que la misma Real orden de Gobernación de 1 de julio del corriente año (*Gaceta* del 2), no prescribe la vacunación preventiva de los perros, limitándose a otras medidas de policía sanitaria adecuadas al caso, por algunos Gobernadores civiles se ha dispuesto la vacunación de los perros, añadiendo con ello una medida que el Ministerio de la Gobernación, con gran conocimiento de la materia, no la incluyó entre las de la citada Real orden, por considerarla de un valor relativo y en ciertos casos peligrosa.

Este Ministerio, encargado también de velar por la sanidad pecuaria, y figurando entre las enfermedades objeto de especial atención en la ley de Epizootias la rabia, ha estimado oportuno, precisamente en evitación de contribuir a su difusión y de que se dé carácter obligatorio y legal a una medida acerca de cuya eficacia y conveniencia la Ciencia no ha dicho la última palabra, recomendar a los Gobernadores civiles se abstengan de imponer la vacunación obligatoria contra la referida enfermedad y, por el contrario, si alguien desea vacunar, se lleve una estadística de los perros vacunados preventivamente y se vigilen para comprobar sus efectos.

Asimismo, a los perros mordidos

por otros rabiosos, se les aplicarán las medidas previstas en la Ley y Reglamento de Epizootias, artículos 176 y siguientes, prescindiendo del tratamiento antirrábico.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

Madrid, 6 de agosto de 1927 — El Director general, E. Vellando.

Señor Gobernador civil de...

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

No habiendo remitido a este Gobierno los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el padrón o censo de ciegos que en los mismos existen, necesitados de implorar la caridad pública, servicio interesado por la Superioridad en Real orden de 18 de julio último, inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia correspondiente al día 28 del mismo mes, prevengo a los mismos que de no hacerlo en el plazo de quinto día, a partir de la fecha de esta circular, les impondré multa de 25 pesetas con que desde luego quedan conminados Alcaldes y Secretarios.

León, 24 de agosto de 1927.

El Gobernador civil interino,
Telesforo Gómez Núñez

Relación que se cita

Albares.
Alija de los Melones.
Ardón.
Bañeza (La).
Barjas.
Barrios de Sala (Los).
Benavides.
Benuza.
Bercianos del Páramo.
Berlanga.
Boñar.
Brazuelo.
Burgo Raneros (El).
Bustillo del Páramo.
Cabañas Raras.
Cabrillanes.
Calzada del Coto.
Camponaraya.
Candín.
Cármenes.
Carucedo.
Carrizo.
Castilfalé.
Castriño de Cabrera.
Castroalbón.
Castrofuerte.
Castromudarra.

Castrotierra.
Cimanas del Tejar.
Cistierna.
Crémenes.
Escobar de Campos.
Folgoso de la Ribera.
Fuentes de Carbajal.
Gordaliza del Pino.
Grajal de Campos.
Igüeña.
Joarilla de las Matas.
Lancara.
Lillo.
Lucillo.
Luyego.
Llamas de la Ribera.
Mansilla Mayor.
Maraña.
Matadeón de los Oteros.
Murias de Paredes.
Omañas (Las).
Pajares de los Oteros.
Palacios del Sil.
Paradaseca.
Peranzanes.
Pobladura de Pelayo García.
Ponferrada.
Priaransa.
Prioro.
Puente de Domingo Flórez.
Quintana del Marco.
Regueras de Arriba.
Reuado de Valdetuéjar.
Riaseco de Tapia.
Robla (La).
Roperoles.
San Andrés del Rabanedo.
San Cristóbal de la Polantera.
San Emiliano.
Santa Colomba de Curueño.
Santa Elena de Jamuz.
Sariegos.
Toril de los Guzmanes.
Trabadaico.
Urdiales del Páramo.
Valdelgueros.
Valderrey.
Valdeteja.
Valdevimbro.
Valencia de Don Juan.
Valverde del Camino.
Valverde Enrique.
Vallecillo.
Valle de Finolledo.
Vegacervera.
Vega de Valcarlos.
Vegaquemada.
Vegarienza.
Vegas del Condado.
Villabraz.
Villacé.
Villagatón.
Villamizar.
Villamontán.
Villamoratiel.
Villaquilambre.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL**SECCIÓN DE LEÓN**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad respecto a estadísticas, se hace necesario que, por las respectivas Juntas locales de informaciones agrícolas, y entre tanto que se confeccionan las respectivas hojas declaratorias, se remitan a estas oficinas antes del día 15 del próximo mes de septiembre el cuadro que a continuación se publica, una vez lleno lo más exactamente posible, debiendo tener en cuenta los respectivos Presidentes de las citadas Juntas que ellos son los responsables del no cumplimiento de la presente, y por consecuencia a los mismos, se les exigirán las responsabilidades correspondientes.

León, 24 de agosto de 1927. — El Ingeniero-Jefe, José Galicia Alonso.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL**SECCIÓN DE LEÓN****ESTADÍSTICA DE PRODUCCIÓN DEL AÑO AGRÍCOLA DE 1926-1927****JUNTA LOCAL DE INFORMACIONES AGRÍCOLAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE**

PRODUCTOS	Superficie sembrada (1)	Producción por unidad en (2)	Producción total (3)	PRECIO POR UNIDAD (4)		VALOR TOTAL	
				Pescos	Cts.	Pescos	Cts.
Trigo (grano)							
id. (paja)							
Cebada (grano)							
id. (paja)							
Centeno (grano)							
id. (paja)							
Avena (grano)							
id. (paja)							
Tranquillón (grano)							
id. (paja)							
Maíz (grano)							
id. (paja)							
Garbanzos (grano)							
id. (paja)							
Algarrobas (grano)							
id. (paja)							
Lentejas (grano)							
id. (paja)							
Habas (grano)							
Judías (grano)							
Almortas (grano)							
Patatas							
Cebollas							
Ajos							
Tomates							
Pimientos							
Lino (fibra)							
id. (semilla)							
Castañas							
Nueces							
Almendro							
Avellanas							
Uva							
Vino							

Observaciones

En a de de 1927

v.º B.º

El Presidente,

El Secretario,

(1) Se dirá si la superficie es en hectáreas, y, en caso contrario, la clase de medida y su equivalencia en hectáreas.

(2) Se dirá si es en quintales métricos o en qué clase de medida y, en este caso, su equivalencia en quintales.

(3) Lo mismo que en el caso anterior.

(4) Lo mismo que en los casos precedentes.

En las observaciones se dirá si la cosecha fué buena, regular o mala, y las causas que lo ocasionaron: si las plantaciones sufrieron o no enfermedades; clase de abonos empleados y cantidad en quintales métricos por la unidad de medida empleada y cuantos datos se consideren necesarios para los fines estadísticos, así como si existe algún otro cultivo no comprendido en los citados en el cuadro.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna

La Comisión municipal permanentemente, ha propuesto al Ayuntamiento pleno un suplemento de crédito al capítulo 18, artículo único para previstos, por 200 pesetas, cuyo pago puede atenderse con el exáceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio.

Se hace público para oír reclamaciones durante quince días, a los efectos de los artículos 11 y 12 del reglamento de la Hacienda Municipal.

Palacios de la Valduerna, 18 de agosto de 1927.—El Alcalde, Gaspar Martínez.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

En uso de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Carta Municipal y para cubrir las obligaciones del capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto de ingresos ordinario de este Municipio, ha sido aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, el reparto de arbitrios sobre carnes y bebidas formado por la Comisión nombrada al efecto, y se expone al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, a fin de que durante los mismos y tres días más, pueda ser examinado por los contribuyentes e interponer éstas las reclamaciones que estimen justas; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Santa Colomba de Curueño, a 16 de agosto de 1927.—El Alcalde, Florentino Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Matallana

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo ejercicio económico de 1928, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen

convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Matallana, 18 de agosto de 1927.—El Alcalde, Juan Barrón.

Alcaldía constitucional de Santas Martas

La Comisión municipal permanente acordó proponer al Ayuntamiento Pleno un suplemento de crédito de 370 pesetas al capítulo 1.º, artículo 7.º; de 160 pesetas al capítulo 7.º, artículo 3.º y de 3.659 pesetas al capítulo 10, artículo 2.º; cuyos suplementos de crédito se cubrirán con el exáceso de ingresos sobre los gastos o superávit, sin aplicación del presupuesto liquidado del anterior ejercicio; hallándose expuesto al público en la Secretaría municipal el correspondiente expediente al objeto de que, durante el plazo de 15 días, puedan cuantos lo deseen examinarle y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Santas Martas, 19 de agosto de 1927.—El Alcalde, Miguel Lozano.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

El día 3 de septiembre próximo y hora de las once, se celebrará en esta Alcaldía la subasta de 12 árboles de roble de 0'69 m. de circunferencia por 7'00 m. de longitud procedentes de corta fraudulenta, realizada en el monte de este pueblo, bajo el tipo tasación de 64,06 pesetas.

Dichos productos se hallan depositados en casa de la vecina de Quintana del Castillo, María García Álvarez.

El tipo de subasta se mejorará por pujas a la llana entre los licitadores, exigiéndose para tomar parte en la misma, haber ingresado el 5 por 100 del valor de tasación.

El que resulte rematante deberá ingresar en la habilitación del Distrito Forestal de la provincia el presupuesto de indemnizaciones que asciende a 4,00 pesetas.

El expresado día, acto seguido, se celebrarán también las subastas de los aprovechamientos de caza de los montes números 19, 20, 21, 22 y 23 del catálogo, pertenecientes a los pueblos de Quintana del Castillo, Escredo, San Feliz, Villarmeriel,

Ferreras y Morrión, por un plazo de diez años y por el tipo de tasación de 50 pesetas por cada monte y año.

El tipo de subasta se mejorará por el sistema de pujas a la llana entre los licitadores, exigiéndose para tomar parte en la misma, haber ingresado el 5 por 100 del valor de tasación de cada monte, el cual se elevará al 25 por 100 del valor de adjudicación en caso de resultar al Judicatario.

El que resulte rematante deberá ingresar en la habilitación del Distrito Forestal de la provincia los presupuestos de indemnizaciones que ascienden con arreglo a las tarifas vigentes a las cantidades siguientes:

Para el monte n.º 19, 60 pesetas.

Idem n.º 20, 65 idem.

Idem n.º 21, 75 idem.

Idem n.º 22, 65 idem.

Idem n.º 23, 75 idem.

Las condiciones que han de regir para la ejecución de dichos disfrutes son las de la Ley de montes.

Quintana del Castillo a 17 de agosto de 1927.—El Alcalde, Nicasio Pérez.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Orbigo

Habiendo resultado desierta la subasta para la contrata de construcción de nuevos locales de escuelas de niños y niñas de este pueblo, celebrada en el día de hoy, según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 175 de fecha 3 del corriente, esta Junta acordó sacar dicha subasta, por segunda vez para el próximo domingo, 28 del actual, en el mismo local y hora de las diez, bajo el pliego de condiciones establecido, con el aumento del 50 por 100 sobre el último tipo de subasta, o sean 3.000 pesetas.

Villarejo de Orbigo, 21 de agosto de 1927.—El Presidente, José Martínez.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

San Cristóbal de la Polantera, 21 de agosto de 1927.—El Alcalde, Teodoro Acebes.

*Alcaldía constitucional de
Oencia*

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria del 14 del mes actual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, acordó nombrar Vocales natos para las Comisiones de evaluación de utilidades para el repartimiento general de 1928, como asimismo para los años de 1922-23 y 1923-24, que se hallan por hacer, a los señores siguientes:

Parte real

Don Domingo de Castro Valle, mayor contribuyente por rústica.

Don Gregorio Fernández, idem por urbana.

Don Pedro L. Rodríguez, idem por rústica, con domicilio en Toral de los Vados.

Parte personal

Parroquia de Oencia

Don José Lobo Fernández, Ecónomo.

Don Francisco Franco Bao, mayor contribuyente por rústica.

Don Jacinto Turrado Aira, idem por urbana.

Parroquia de Villanbín

Párroco, Vacante.

Don Manuel Rivas Rodríguez, contribuyente por rústica.

Don José Cobo Cruces, idem por urbana.

Parroquia de Gestoso

Don Ramón Losada Varela, Ecónomo.

Don Francisco Pombo, contribuyente por rústica.

Don Manuel Parelo Fernández,

Parroquia de Lusio

Ecónomo de Oencia.

Don Enrique García Rodríguez, por rústica.

Don José Reguero Rodríguez, por urbana.

Parroquia de Arnado

Don Benito Ramos Pozo, Párroco.

Don Carlos Cercoba, por urbana.

Don Francisco Moral González, por rústicas.

Lo que se anuncia para que en el término legal puedan hacer los interesados o vecindario sus reclamaciones.

Oencia, 18 de agosto de 1927.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

**FUNDADOR DE CAMPANAS
MANUEL QUINTANA
VILLAVEDE DE SANDOVAL
(León-Manilla de las Mulas)**

*Alcaldía constitucional de
Quinta del Marco*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto ordinario municipal aprobado con esta fecha por la Comisión municipal permanente, pudiendo cualquier persona interesada formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que considere pertinentes, a tenor de lo preceptuado en el Estatuto y Reglamento municipal vigente.

Quintana del Marco, 17 de agosto de 1927.—El Alcalde, Pedro Vecino.

*Alcaldía constitucional de
Carracedelo*

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término reglamentario, para que, durante el mismo, puedan los habitantes de este término formular las reclamaciones que consideren justas; pues transcurrido que sea, no serán admitidas las que se presenten.

Carracedelo, 19 de agosto de 1927.—El Alcalde, Benito Nieto.

*Alcaldía constitucional de
Castrofuerte*

Propuesta por la Comisión municipal permanente una transferencia de crédito de la cantidad de 300 pesetas, del capítulo 15, artículo 1.º al capítulo 5.º, artículo 5.º del presupuesto corriente, para atender a los gastos imprevistos que ocurran hasta finalizar el año actual, se halla el expediente de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones, por el tiempo que determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Castrofuerte, 20 de agosto de 1927.—El Alcalde, Dámaso Serrano.

*Alcaldía constitucional de
Congosto*

Formado nuevamente el repartimiento de utilidades de este Ayuntamiento, por la Junta general para el ejercicio semestral de 1926, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días y tres más, con el fin de oír reclamaciones en la forma que

dispone el artículo 510 del Estatuto municipal; debiendo advertir a los contribuyentes, que todas ellas habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y couter las pruebas necesarias, para la justificación de lo reclamado.

Congosto, 20 de agosto de 1927.—El Alcalde, José Velasco.

*Junta del repartimiento de utilidades
de Villamandos*

Don Toribio Lorenzana Borrego, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formada en este Municipio para el año actual.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde esta fecha, y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Villamandos, a 19 de agosto de 1927.—Toribio Lorenzana.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**TRIBUNAL PROVINCIAL
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE LEÓN**

Habiéndose interpuesto por el Procurador D. Victorino Flórez, en nombre y con poder de D. Domingo Barrio Martínez, recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo, provincial, fecha 30 de mayo del corriente año, desestimando la reclamación, por el recurrente formulada, contra acuerdo del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, negándole la legitimación de una parcela de terreno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público la interposi-

ción del recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, a 18 de agosto de 1927.—El Presidente, Frutos Recio. P. M. de S. S.ª: El Secretario, Tomás de Lezcano.

Juzgado de instrucción de La Bañeza
Don Joaquín de la Riva Domínguez, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

En virtud del presente y como comprendido en el artículo 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita por esta requisitoria a Antonio Silva, de nacionalidad portuguesa, 27 años de edad, de oficio aserrador, que en diciembre último se hallaba en La Bañeza, de criado de José Gaspar Pareda, procesado en sumario número 1 del corriente año, sobre hurto, para que comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión, con el apercibimiento de ser declarado rebelde y demás que hubiere lugar con arreglo a derecho.

A propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, de ser habido a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

La Bañeza, a 20 de agosto de 1927.—Joaquín de la Riva.—El Secretario, Francisco Casanoves.

Juzgado municipal de Santiago Millas
Don Tomás Celada Celada, Juez municipal de Santiago Millas, en la provincia de León.

Vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia a concurso libre por término de

treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes presentarán sus instancias, legalmente documentadas y reintegradas, en este Juzgado, durante dicho plazo.

Santiago Millas, 22 de agosto de 1927.—Tomás Celada.

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, se cita, llama y emplaza a D. Vicente de la Viña, Médico, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Arrieta, núm. 11, bajo, izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción, con el fin de prestar declaración en el sumario núm. 68 de 1926, que se instruye por el delito de lesiones; apercibiéndole de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

La Bañeza, 19 de agosto de 1927. El Secretario judicial, Francisco Casanoves Castelló.

Por la presente, se cita a Natividad Moras, de 26 años, casada, natural de Palencia y una tal Dorotea, esposa de Joaquín Amor, oficial de Correos, vecindadas las dos últimamente en esta ciudad, calle de Serranos, núm. 10, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado el día 8 de septiembre próximo y hora de las once de su mañana, provistas de sus pruebas, con el fin de asistir al juicio de faltas, que por malos tratos, se siguen contra la Dorotea, paraádoles en caso de incomparecencia los perjuicios a que hubiera lugar en derecho.

León, 28 de julio de 1927.—El Secretario suplente, Expedito Moya.

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de León

ANUNCIO

El día 1 del próximo mes de septiembre, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza de este Instituto en esta capital, la venta en pública subasta de las armas recogidas a los infractores de la Ley de Caza, con arreglo a lo que determina el artículo 3.º del Reglamento de la misma que estén marcadas con la prueba correspondiente, advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta, se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de armas de caza o cédula personal.

León, 23 de agosto de 1927.—El primer Jefe, Ricardo del Agua.

LEON

Imp. de la Diputación provincial.
1927



El más antiguo de la capital por la fecha de su fundación; pero el más moderno por lo perfecto de sus instalaciones.

Café expreso.—Leche de su granja
Terraza y billares
Siempre la más alta calidad en todos los artículos

Clínica de enfermedades de los ojos

ENRIQUE SALGADO

OCULISTA

Consulta de 10 a 1 y de 4 a 6

Fernando Merino, 5, principal

LEÓN

CLÍNICA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS

D. JOAQUÍN VALCARLOS ALVAREZ

OCULISTA DEL INSTITUTO OFTÁLMICO NACIONAL DE MADRID

: DE LAS CLÍNICAS DE BERLÍN, SUIZA Y FRANCIA : :

CONSULTA: DE 9 A 10 Y DE 2 A 5

— AVENIDA DEL PADRE BELLA, NÚMERO 2, PUAL., LEÓN.—RIBÓN—